



Roj: **STSJ CL 51/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:51**

Id Cendoj: **47186340012021100032**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **21/01/2021**

Nº de Recurso: **1844/2020**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MANUEL MARIA BENITO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, León, núm. 1, 03-07-2020 (proc. 249/2020),  
STSJ CL 51/2021**

**T.S.J.CASTILLA-LEON SOCIAL**

VALLADOLID

SENTENCIA: 00091/2021

-

C/ANGUSTIAS S/N (PALACIO DE JUSTICIA) 47003.VALLADOLID

**Tfno:** 983458462-463

**Fax:** 983.25.42.04

**Correo electrónico:**

**NIG:** 24089 44 4 2020 0000723

Equipo/usuario: AMA

Modelo: 402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001844 /2020**

Procedimiento origen: CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000249 /2020

Sobre: REGULACION DE EMPLEO

**RECURRENTE/S D/ña** , FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS CCOO , UGT UNION GENERAL DE TRABAJADORES

**ABOGADO/A:** JOSE PEDRO RICO GARCIA, MARIA AURORA GARCIA GUEDES , JOSE PEDRO RICO GARCIA

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

**RECURRIDO/S D/ña** : , FEDERACION DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS CCOO , UGT UNION GENERAL DE TRABAJADORES , , AUTOBUSES URBANOS DE LEON SA , COMITE DE EMPRESA AUTOBUSES URBANOS DE LEON SA , AYUNTAMIENTO DE LEON , CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE DE FUNCIONARIOS

**ABOGADO/A:** JOSE PEDRO RICO GARCIA, MARIA AURORA GARCIA GUEDES , JOSE PEDRO RICO GARCIA , SARA SANCHEZ-FRIERA LOPEZ , MARIA TERESA SALINAS POZO , , LETRADO AYUNTAMIENTO , SARA SANCHEZ-FRIERA LOPEZ



**PROCURADOR:** , , , , , , ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , , , , , , ,

Ilmos. Sres.: Rec. 1844/20-MB

D. Manuel María Benito López

Presidente de Sección

D. Jesús Carlos Galán Parada

D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> del Mar Navarro Mendiluce/

En Valladolid a 21 de enero de 2021

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, compuesta por los Ilmos. Sres. anteriormente citados, ha dictado la siguiente

### **S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación núm. 1844/20, interpuesto por FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA DE COMISIONES OBRERAS y UGT contra la Sentencia del Juzgado de lo Social nº 1 de León, de fecha 3 de julio de 2020, recaída en Autos núm. 249/20, seguidos a virtud de demanda promovida por precitados demandantes contra AUTOBUSES URBANOS DE LEON SA (ALESA), su COMITÉ DE EMPRESA, CSIF Y AYUNTAMIENTO DE LEON, sobre EXPEDIENTE DE REGULACION TEMPORAL DE EMPLEO (ERTE), ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. **DON MANUEL MARÍA BENITO LÓPEZ**.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha 28 de abril de 2020 tuvo entrada en el Juzgado de lo Social nº 1 de León demanda formulada por Federación de Servicios a la Ciudadanía de Comisiones Obreras y UGT, en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el Suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio, se dictó Sentencia desestimando referida demanda.

**SEGUNDO.-** En referida Sentencia y como Hechos Probados figuran los siguientes:

" **PRIMERO.-** La empresa demandada Autobuses Urbanos de León, S.A. (ALESA) es la empresa que, en régimen de concesión administrativa, lleva a cabo la prestación del servicio público municipal del transporte urbano colectivo de viajeros en el término municipal de León, encontrándose el centro de trabajo en León capital, y rigiéndose las respectivas relaciones laborales -entre otras normas-, por el convenio colectivo de trabajo, ámbito provincial, para el sector de Transporte Urbano de Viajeros de la provincia de León; dicha empresa tiene de alta alrededor de 100 trabajadores.

**SEGUNDO.-** Con fecha 16 de marzo de 2020, la empresa demandada entregó comunicación a la representación legal de los trabajadores con el siguiente tenor:

*"...Por la presente, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47.3, en relación con el artículo 51.7, ambos del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, se le informa que la Empresa ha solicitado a la Autoridad Laboral la suspensión de contratos vinculados a la prestación del servicio de las diferentes concesiones y/o contratos de servicios, motivado por la suspensión o reducción de parte o la totalidad de los mismos, derivado del riesgo generado por el Coronavirus denominado Covid-19, y recogido, entre otros, en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.*

*La medida solicitada podrá afectar a la totalidad de los trabajadores de los diferentes centros de centro de trabajo de la empresa desde el 14 de marzo de 2020 hasta inicialmente, el día 28 de marzo de 2020. La presente medida podrá ampliarse llegado el plazo establecido en atención a las circunstancias concurrentes.*

*Junto a esta comunicación, se les hace entrega de documentación que se ha registrado en la autoridad laboral, la cual es:*

Justificante de registro.

Memoria justificativa.

Listado de personal que puede estar afectado.

*Así mismo, se les informa que conforme se establecen en los artículos citados en el primer párrafo, a Vds. en su calidad de representantes de los trabajadores afectados, se les considerará parte del citado procedimiento".*



**TERCERO.-** Junto con la solicitud indicada se acompaña memoria justificativa, basada en Fuerza Mayor (COVID- 19) al haberse suspendido, inicialmente, el servicio de autobuses urbanos, mediante Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de León de fecha 13 de marzo de 2020 y al haberse reducido dicho servicio, desde el 16 de marzo de 2020, prestándose tan solo en porcentaje del 25 % a partir de esa fecha; dicho servicio de autobuses urbanos efectivamente se redujo en los términos expresados por el Decreto de Alcaldía citado.

**CUARTO.-** Dicha petición dio lugar al expediente ERTE nº NUM000 , en el cual recayó resolución de fecha 9 de abril de 2020, de la Oficina Territorial de Trabajo de León, por la que se acuerda:

"...**Constatar** la existencia de fuerza mayor, como causa para suspender la relación laboral y reducir la jornada de los contratos de trabajo de los 93 trabajadores relacionados en la solicitud, de la empresa a que hace referencia la presente resolución, desde el día 14 de marzo de 2020, debido a la crisis sanitaria desatada por la pandemia del COVID-19 hasta que finalice el estado de alarma declarado por el Gobierno y las eventuales prórrogas o modificaciones del mismo que, en su caso, pudieran acordarse.

**No obstante lo anterior, y dada la celeridad del procedimiento de resolución de los expedientes de regulación de empleo de reducción de jornada o suspensión de los contratos de trabajo por causa de fuerza mayor derivada de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19**, regulado en Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo y el Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19, a fin de cumplir con la obligación establecida en el art. 21.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que señala **la obligación de las Administraciones Públicas de dictar resolución expresa en plazo, dado que este organismo carece de medios propios para comprobar la situación de alta en la Seguridad Social de los trabajadores, se informa que esta Autoridad Laboral no ha procedido a la mencionada comprobación, debiendo ser excluidos, y por lo tanto no se constata la fuerza mayor, respecto de todas aquellas personas trabajadoras cuya alta en Seguridad Social se ha procedido a realizar con posterioridad a la fecha de declaración del estado de alarma, 14 de marzo de 2020. El mencionado extremo deberá tenerse en cuenta por los organismos competentes en materia de prestaciones por desempleo y cotizaciones a la Seguridad Social.**

Corresponderá a la empresa la decisión sobre la aplicación de las medidas de suspensión de la relación laboral y reducción de la jornada de trabajo pertinentes, que surtirán efecto desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor, debiendo comunicar la empresa a esta Autoridad Laboral tal decisión, así como a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, trabajadores afectados, de conformidad con el artículo 33.3 del Real Decreto 1483/2012, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de despido colectivo y de suspensión de contratos y reducción de jornada.

Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID19 estarán sujetas al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses desde la fecha de reanudación de la actividad, tal y como establece la Disposición Adicional Sexta del citado texto legal.

Todo ello sin perjuicio de su posterior comprobación, si procede, por esta Autoridad laboral o por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social...."

**QUINTO.-** Mediante comunicación remitida al Comité de Empresa, el día 8 de abril de 2020, se notifica la decisión adoptada por la empresa de **suspensión colectiva de los contratos de trabajo del personal afectado**, recibiendo correo electrónico, en el que se indica que *"...ha resultado autorizado por silencio administrativo el ERTE solicitado por la Empresa por causa de Fuerza Mayor con origen en las pérdidas de actividad como consecuencia del Covid-19..."*, añadiéndose que *"...en base a ello, comunicarles que: A las siguientes personas trabajadoras del listado adjunto les aplica Suspensión del Contrato de Trabajo a partir de las fechas indicadas y por el tiempo indicado, pudiendo este último sufrir variaciones y prórrogas según se prolongue el estado de alarma, así como nuevas situaciones de suspensiones de contratos según las necesidades del servicios..."*; adjuntándose la lista de trabajadores afectados por la suspensión de su contrato de trabajo, (s.e.ú.o, 75 en total) e, inicialmente, en diferentes períodos que median entre el 14 de marzo y el 14 de abril, pudiendo este último sufrir variaciones y prórrogas según se prolongue el estado de alarma; documento al que, en los demás, nos remitimos y damos por reproducido.

**SEXTO.-** La empresa demandada Autobuses Urbanos de León, S.A. (ALESA) tiene por objeto social el transporte de viajeros urbano, mediante líneas regulares o discrecionales, así como cualquier otro tipo de transporte de viajeros que pudiera crearse; desde 2006 gestiona el servicio de autobuses urbanos de León capital, en virtud de concesión administrativa de servicios; se trata de una sociedad anónima, siendo su capital totalmente privado."



**TERCERO.-** Interpuesto recurso de Suplicación contra dicha sentencia por los sindicatos actores, fue impugnado por los codemandados Ayuntamiento de León y Autobuses Urbanos de León S.A. Elevados los Autos a esta Sala, se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia desestima las demandas (acumuladas) de conflicto colectivo planteadas por UGT y CCOO, con las que venían a impugnar la decisión de Autobuses Urbanos de León SA (ALESA) de suspensión colectiva de contratos de trabajo por fuerza mayor, comunicada al Comité de empresa en fecha 8 de abril de 2020.

Frente a la misma recurren en suplicación ambos sindicatos demandantes, denunciando, al amparo del artículo 193.c) LRJS, la infracción de los artículos 22 y 34 del Real Decreto Ley 8/2020, de 17 marzo, en relación con el artículo 47.1 TRET y artículos 3 y 208 Ley 9/2017, de 8 noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Los dos recursos tienen un sustrato común. El de UGT considera (i) que es de aplicación el artículo 34.1 RD Ley 8/2020, pues se refiere a la totalidad de los contratistas vinculados mediante los correspondientes contratos celebrados con las entidades pertenecientes al sector público; (ii) que la medida de suspensión de los contratos públicos a que se refiere ese precepto es de aplicación obligatoria y alternativa a los ERTES por fuerza mayor del artículo 22 del RD Ley 8/2020; (iii) y en todo caso, debería desestimarse la existencia de "fuerza mayor" esgrimida por la empresa en tanto la misma va a verse indemnizada por la administración pública contratante en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.4 RD Ley 8/2020 y el artículo 208 LCSP. El recurso de CCOO, en igual sentido, considera que debe descartarse la existencia de fuerza mayor en aplicación del artículo 34.4 RD Ley 8/2020 y artículo 208 LCSP, reiterando que la empresa ya habría solicitado del Ayuntamiento de León el restablecimiento del equilibrio económico financiero del contrato.

Ambos recursos han sido impugnados por la representación de los codemandados Alesa y Ayuntamiento de León.

**SEGUNDO.-** Señalar primero que, en el presente caso, no se impugna la postrera resolución administrativa (de 9 de abril de 2020) que constata la existencia de fuerza mayor alegada por la empresa, ni siquiera la precedente autorización del ERTE por silencio administrativo - cuya impugnación no se tramita en su caso por la modalidad procesal del artículo 153 LRJS de conflicto colectivo sino por la del artículo 151 LRJS, tal y como establece la STS de 24-02-2015, rec. 165/2014 -, sino la decisión empresarial de suspensión colectiva de contratos de trabajo adoptada por tal causa.

Y de no haberse combatido lo que no consta, la resolución administrativa autorizatoria, que goza de la presunción de validez y de la ejecutividad que respecto de la misma se predica en los art. 39.1 y 38, respectivamente, de la Ley 39/2015, no puede cuestionarse en sede de conflicto colectivo la concurrencia de la fuerza mayor que ya fue constatada o apreciada por la autoridad laboral.

En segundo lugar, se alega que la empresa (ALESA) se encuentra dentro del ámbito subjetivo del apartado 1, o en su caso 4, del artículo 34 RDL 8/2020. Pues bien, coincidimos con las recurrentes que las empresas contratistas o concesionarias a las que se aplica dicha norma, con la salvedades recogidas en su apartado 6, son todas las vinculadas mediante los correspondientes contratos públicos celebrados por las entidades pertenecientes al sector público, en el sentido definido en el art 3 de la Ley 9/2017, de 1 de octubre, entre las que se incluyen las que integran la Administración Local y, obviamente, los Ayuntamientos. Cuestión distinta es dilucidar si a la empresa demandada le resultaría de aplicación uno u otro apartado del citado art 34 RDL 8/2020.

Consta que la relación que une a ALESA con el Ayuntamiento de León es la de una **concesión administrativa** para la prestación del servicio público municipal de transporte urbano colectivo de viajeros en el término municipal de León (Hecho 1º).

Pues bien, el artículo 34 RDL 8/2020 está estructurado en ocho apartados en los que regula las distintas situaciones y establece regímenes diferentes para cada caso, y teniendo en cuenta la naturaleza del contrato que vincula a ALESA con el Ayuntamiento de León, **es evidente no le sería aplicable el apartado 1, que hace referencia a los contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva, sino en su caso el apartado 4**, que hace referencia a los contratos públicos de concesión de obras y concesión de servicios (como lo sería el concertado para el transporte urbano colectivo en el municipio de León, que se remunera mediante la tarifa que abonan los usuarios del transporte correspondiente).

Hacemos la salvedad (en su caso) porque el citado art 34, en su apartado 6 excluye de la aplicación de lo previsto en los apartados anteriores, con excepción de lo previsto en el penúltimo párrafo del apartado 1, entre



otros (punto c) "a los contratos de servicios o suministro necesarios para garantizar la movilidad y la seguridad de las infraestructuras y servicios de transporte".

En cualquier caso, con independencia del apartado que resulte de aplicación, ello no obsta que ALESA pudiera aplicar medidas de ajuste temporal de empleo con base a lo dispuesto en el art 22 RDL 8/20.

En efecto, los artículos 22 y 34 no son "lex specialis" uno respecto del otro, sino que son preceptos complementarios destinados a regular distintos objetos jurídicos.

De este modo el artículo 22 está encuadrado en el Capítulo II del Real Decreto Ley ya citado esto es: "Medidas de flexibilización de los mecanismos de ajuste temporal de actividad para evitar despidos", destinado a regular las relaciones entre los trabajadores y sus empresarios a efectos de evitar despidos por el cese o reducción de la actividad a consecuencia de la Covid 19.

Así se prescribe en el mismo: "Medidas excepcionales en relación con los procedimientos de suspensión de contratos y reducción de jornada por causa de fuerza mayor. 1. Las suspensiones de contrato y reducciones de jornada que tengan su causa directa en pérdidas de actividad como consecuencia del COVID- 19, incluida la declaración el estado de alarma, que impliquen suspensión o cancelación de actividades, cierre temporal de locales de afluencia pública, *restricciones en el transporte público* y, en general, de la movilidad de las personas y/o las mercancías, falta de suministros que impidan gravemente continuar con el desarrollo ordinario de la actividad, o bien en situaciones urgentes y extraordinarias debidas al contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria, que queden debidamente acreditados, tendrán la consideración de provenientes de una situación de fuerza mayor, con las consecuencias que se derivan del artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. (...)".

Por otro lado, el artículo 34 está encuadrado en el Capítulo III relativo a: "Garantía de liquidez para sostener la actividad económica ante las dificultades transitorias consecuencia de la situación". Viene destinado a regular durante la situación excepcional que nos ocupa la relaciones entre el empresario titular de una contrata pública, en este caso de transporte, con la Administración contratante, en relación a la eficacia del contrato público suscrito entre ambos.

Y establece medidas encaminadas a impedir la resolución anticipada de contratos públicos y evitar que la pandemia y las medidas adoptadas por las administraciones tengan un impacto estructural negativo sobre esta parte sustancialmente valiosa del tejido productivo; pero en nada obsta este objetivo, el hecho de que las empresas puedan hacer uso de los mecanismos legalmente establecidos para la flexibilización de su actividad en función de las circunstancias concurrentes.

Sin que el RDL 8/2020 establezca ninguna prohibición o incompatibilidad entre ambos sistemas. Ni el artículo 22 excluye de su aplicación a las empresas contratistas o concesionarias del sector público, ni el artículo 34 impide que las empresas contratistas de la Administración puedan acudir al Erte por fuerza mayor de estar en el supuesto previsto en aquel.

En definitiva, se trata de una normativa específica para los contratos públicos (artículo 34), compatible con la normativa específica de los ERTES (artículo 22), y conforme a la cual deberán regirse la relaciones entre contratantes y contratistas y, empresa y trabajadores.

Así lo ha entendido por demás esta Sala en asunto similar, relativo también a la impugnación (vía conflicto colectivo) de la decisión suspensiva por fuerza mayor adoptada por empresa que contrató con el Ayuntamiento de Salamanca el servicio municipal urbano de transporte regular de viajeros, en sentencia de 15.10.2020, Rec. 1230/20, y también otros Tribunales (como la Sala de Burgos, sentencia de 16 de julio de 2020, o la AN en sentencia de 10-9-2020, dictada en Conflicto Colectivo 125/20, en la que se concluye que la existencia del régimen compensatorio del artículo 34 RDL 8/2020 no impide que las empresas contratistas de la Administración puedan tramitar un ERTE de fuerza mayor).

En último término, lo relativo al mecanismo resarcitorio (y su alcance) al que se puede acudir a instancia de la contratista, siendo potestativa, que no obligatoria, su activación, ya sea en la forma dispuesta en el art 34 RDL 8/2020 o en el art 208 LCSP, por la suspensión/reducción del servicio de autobuses por Decreto Municipal (hecho tercero), es cuestión ajena a este pleito, que habrá de examinarse y resolverse entre contratista y contratante y en caso de discrepancia ante la jurisdicción contenciosa.

Por lo expuesto y

**EN NOMBRE DEL REY**





## FALLAMOS

**Que debemos desestimar y desestimamos** los recursos de Suplicación interpuestos por U.G.T Y CCOO contra sentencia del Juzgado de lo Social núm. Uno de León de fecha 3.07.2020 (autos de conflicto colectivo 249/2020), seguidos a instancia de precitados sindicatos contra AUTOBUSES URBA **NOS DE LEON (ALESA)**, COMITÉ DE EMPRESA DE LA MISMA, CSIF y AYUNTAMIENTO DE LEON, **y, en consecuencia, confirmamos el fallo de instancia. Sin costas.**

Notifíquese la presente a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación incorporándose su original al libro de sentencias.

Se advierte que contra la presente sentencia cabe recurso de Casación para Unificación de Doctrina, que podrá prepararse dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito firmado por Abogado y dirigido a esta Sala, con expresión sucinta de la concurrencia de requisitos exigidos, previstos en el artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Todo el que intente interponer dicho recurso sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social consignará como depósito la cantidad de 600,00 euros en la cuenta número 4636 0000 66 1844/20 abierta a nombre de la Sección 1 de la Sala de lo Social de este Tribunal, en la oficina principal en Valladolid del Banco Santander, acreditando el ingreso.

Si se efectúa a través de transferencia bancaria desde otras entidades o por procedimientos telemáticos, se hará en la cuenta número 0049 3569 92 0005001274, código IBAN ES55, y en el campo concepto deberá contener los 16 dígitos que corresponden a la cuenta expediente indicado en el apartado anterior.

Asimismo deberá consignar separadamente en la referida cuenta la cantidad objeto de condena, debiendo acreditar dicha consignación en el mismo plazo concedido para preparar el Recurso de Casación para Unificación de Doctrina.

Si el recurrente fuera la entidad gestora, y ésta haya sido condenada al pago de prestaciones, deberá acreditar al tiempo de preparar el citado Recurso, que ha dado cumplimiento a lo previsto en el art. 221 en relación con el 230.2.c de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.